REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

2 9 SEP 2015

Auto Interlocutorio No. 0307

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA

DEL PILAR DE MEDINA

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2014-00380-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I.ANTECEDENTES

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01253 del 17 de junio de 2011, No. 003958 del 21 de diciembre de 2011 y No. 001004 de 11 junio de 2014, por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sancionó a la entidad demandante por la suma de 500 S.M.L.M.V, por no cumplir con las condiciones mínimas para lograr la accesibilidad, oportunidad, pertenencia, continuidad, y seguridad en la atención de usuarios, igualmente por no brindar integra y oportunamente la atención en urgencias, requerida por la señora NERY TÉLLEZ MONSALVE.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00380-00 12

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156-8 del CPACA, que determina el juez competente por razón del territorio

para conocer de los asuntos ante la jurisdicción contenciosa, dispone:

"Competencia por razón del territorio.

•••

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por

el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Bajo el contexto normativo citado en precedencia, se concluye que la competencia

para conocer del presente proceso, conforme a las reglas legales, radica en cabeza del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por las siguientes razones:

1. Los actos acusados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C., capital de la

República y del Departamento de Cundinamarca.

2. La Empresa Social del Estado Hospital Departamental Nuestra Señora del Pilar

de Medina, está localizada en el Municipio de Medina, Cundinamarca, entidad

territorial que según el actual mapa judicial, pertenece al Distrito Judicial

Administrativo de Cundinamarca, precisando que lo mismo no ocurre con el

mapa judicial de la jurisdicción ordinaria, caso este último en el que dicho

Municipio pertenece al Distrito Judicial de Villavicencio.

3. Lo anterior imposibilita a este Tribunal Administrativo del Meta, para conocer

del presente asunto por falta de competencia territorial.

Siendo ello así, se ordenará la remisión del presente caso con el expediente al Tribunal

Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Nulidad y Restablecimiento del Derecho № 50001-23-33-000-2014-00380-00
Demandante: Hospital Departamental Nuestra Señora del Pilar de Medina; Demandado: Superintendencia de Salud

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ATONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO MAGISTRADO TRIBUNAL ARMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
VILLAVICENCIO
3 9 SEP 2015